

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición, el interesado hará constar con respecto a la mercancía 1, en las normas o DD, I.L. que expidan (salvo que acompañen a éstas las correspondientes hojas de detalle), el concreto porcentaje de subproductos a aplicar, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

e) La validez de los presentes módulos contables sólo alcanza a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1986, así como para los efectos reactivos que se concedan. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases de productos autorizados y modelos dentro de estos, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales, previa preceptiva propuesta de este Centro directivo, se establezca por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente periodo.

f) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar, con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5245

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ederfil, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos de cobre esmaltado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ederfil, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos de cobre esmaltado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Ederfil, Sociedad Cooperativa», con domicilio en Polígono Industrial, Legorreta (Guipúzcoa), y NIF F-20048351.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Alambre trefilado de cobre electrolítico, de sección circular, composición centesimal superior al 99 por 100 de Cu, de 2,69 a 6 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.40.1.

2. Alambros de cobre electrolítico, composición centesimal superior al 99 por 100 de Cu, de más de 6 a 9 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.40.1.

3. Barnices dieléctricos en disolventes cresílicos exentos de alcohol, con su contenido de disolvente superior al 50 por 100 (Siva, Schenectady o Alsthor), posición estadística 32.09.15.

4. Resinas termoendurecibles, no citadas expresamente en el arancel (Siva, Schenectady o Alsthor), posición estadística 39.01.98.2.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1) Hilos de cobre esmaltado, grado uno, dos y tres, de 0,05 a 3 milímetros de diámetro, de la posición estadística 85.23.05.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

103,09 kilogramos de la mercancía 1.

103,09 kilogramos de la mercancía 2.

110 kilogramos de la mercancía 3.

103 kilogramos de la mercancía 4.

b) De dichas cantidades se considerarán:

Para las mercancías 1 y 2, el 3 por 100 como subproductos, que adeudarán por la posición estadística 74.01.91.

Para las mercancías 3 y 4 se considerarán mermas el 7 por 100 que no devengará derechos arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de julio de 1984 para mercancías 3 y 4, 13 de diciembre de 1984 para mercancías 1 y 2 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden de 17 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) a favor de la misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5246

ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gallina Blanca, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cebolla en polvo y otros y la exportación de caldo preparado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gallina Blanca, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cebolla en polvo y otros y la exportación de caldo preparado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gallina Blanca, Sociedad Anónima», con domicilio en Infanta Carlota, 38, Barcelona-29, y NIF A-08105124.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cebolla en polvo o trozos, posición estadística 07.04.10.9.
2. Glutamato monosódico, posición estadística 29.23.75.
3. Tiras de aluminio con soporte de papel, en bobinas, posición estadística 76.04.11.1, de las siguientes características:

Complejo papel aluminio: 78-80 gramos/metro cuadrado.

Aluminio gofrado 100 por 100, de 9 micras: 24,3 gramos/metro cuadrado.

Aluminio sobre total complejo: 30,04 gramos/metro cuadrado.

Laca: 2 gramos/metro cuadrado.

Cera: 14 gramos/metro cuadrado.

Papel pergamino graso, de color blanco, 100 por 100 celulosa: 39 gramos/metro cuadrado.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Caldo preparado, en pastillas y cubitos, posición estadística 21.05.01, con el siguiente contenido:

Cebolla en polvo o trozos: 2 por 100.

Glutamato monosódico: 12,5 por 100.

2. Preparado en polvo para cubitos de caldo, con la misma composición del producto 1, posición estadística 21.05.01.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de los productos I y II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, dos kilogramos de cebolla en polvo y 12,5 kilogramos de glutamato monosódico.

Por cada 100 kilogramos netos de tiras de aluminio incorporados en el producto I que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de tiras de aluminio de las mismas características y del mismo espesor que las exportadas.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 76.01.11, el 2 por 100 de las tiras de aluminio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias